

Recurso de Revisión N°:

03075/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a tres de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 03075/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **el Recurrente**, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Zacualpan, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, el recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el sujeto obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00078/ZACUALPA/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"de la sindico municipal de nombre Lic. Lesli Casandra Rodriguez Barrios solicito: Titulo Profesional y cédula profesional que la acredite como licenciada.." (Sic).

Modalidad de entrega: A través del SAIMEX.

Recurso de Revisión N°:

03075/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

SEGUNDO. De las constancias que obran en el sistema SAIMEX, se advierte que con fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis, el sujeto obligado emitió respuesta en los siguientes términos:

RESPUESTA A LA SOLICITUD
IMPRIMIR EL ACUSE
versión en PDF


INFORMACIÓN PÚBLICA

AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN

ZACUALPAN, México a 05 de Octubre de 2016
Nombre del solicitante:
Folio de la solicitud: 00078/ZACUALPA/IP/2016

En respuesta a su solicitud de información se señala lo siguiente: Fue turnada a la síndico Municipal la cual señala que no existe obligación de exhibir título y cédula profesional de exhibir al ingresar al servicio público, en virtud, que no existe ordenamientos legal que lo constriña, por lo cual esta unidad de Transparencia esta imposibilitada para proporcionar la información solicitada debido a que no se cuenta con ella y no fue proporcionada la información por parte de la síndico Municipal, al fundamentarse en los artículo 17 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y Municipios, al no existir obligación legal para ella de exhibir su título y cédula profesional.

ATENTAMENTE
LIC. ALFONSO CORTEZ FLORES

TERCERO. No conforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, el recurrente en fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 03075/INFOEM/IP/RR/2016, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

Recurso de Revisión N°:

03075/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

"NO RECIBI OTRA VES LA INFORMACIÓN SOLICITADA DE LA Lic. Lesli Casandra Rodríguez Barrios; Síndico Municipal de Zacualpan, solicité Título y cédula Profesional ya que firma documentos oficiales con las siglas "LIC." antepuestas a su nombre sin acreditar la profesión que ostenta, según lo establecido en el artículo 176 fracción II del CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO. (Sic).

Razones o Motivos de Inconformidad:

"NO RECIBI OTRA VES LA INFORMACIÓN SOLICITADA DE LA Lic. Lesli Casandra Rodríguez Barrios; Síndico Municipal de Zacualpan, solicité Título y cédula Profesional ya que firma documentos oficiales con las siglas "LIC." antepuestas a su nombre sin acreditar la profesión que ostenta, según lo establecido en el artículo 176 fracción II del CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO." (Sic).

CUARTO. Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha once de octubre de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De las constancias que integran el sistema del SAIMEX, se advierte que el sujeto obligado, así como el recurrente no ofrecieron ningún tipo de pruebas o alegatos que a su derecho conviniera, en términos del artículo 185 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión N°:

03075/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

SEXTO. Por lo que en fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, mediante acuerdo de la **Comisionada Zulema Martínez Sánchez**, decretó el cierre de instrucción, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión. Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de

Recurso de Revisión N°:

03075/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Estudio de las causas de improcedencia. El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales

ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Por lo que una vez que se analizó el expediente en estudio se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, no se está tramitando ante el Poder Judicial Federal, no se impugnó la veracidad de la información proporcionada, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia

Recurso de Revisión N°:

03075/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Órgano Garante de la Transparencia se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo del asunto en los siguientes términos.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto. Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Como se enunció en los antecedentes de la presente resolución, el requerimiento solicitado fue el siguiente: título y cedula profesional que acredite como licenciada a la Sindico Leslie Casandra Rodríguez Barrios.

Ante el requerimiento, el sujeto obligado responde que la solicitud fue turnada a la Síndico Municipal la cual señala que no existe obligación de exhibir título y cédula profesional, ya que no hay ordenamiento legal que lo constriña, por lo que se encuentra imposibilitada para proporcionar la información solicitada.

En este sentido el recurrente suscribió recurso de revisión en donde manifestó que: *"NO RECIBI OTRA VES LA INFORMACIÓN SOLICITADA DE LA Lic. Lesli Casandra Rodríguez Barrios; Síndico Municipal de Zacualpan, solicité Título y cédula Profesional ya que firma documentos oficiales con las siglas "LIC." antepuestas a su nombre sin acreditar la profesión que ostenta, según lo establecido en el artículo 176 fracción II del CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.*

Acorde a los motivos de inconformidad vertidos por la recurrente, es necesario que esta ponencia mencione que respecto al argumento *"...firma documentos oficiales con las siglas "LIC." antepuestas a su nombre sin acreditar la profesión que ostenta, según lo establecido en el artículo 176 fracción II del CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO."*(sic) si bien es cierto que el usurpar funciones se considera delito penal como se sustenta en el siguiente precepto jurídico:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CAPITULO VI

USURPACION DE FUNCIONES PUBLICAS O DE PROFESIONES

Artículo 176.- Comete este delito el que:

I. Sin ser funcionario público se atribuya ese carácter o ejerza alguna función pública sin derecho; y

II. Se atribuya o acepte por cualquier medio el carácter de profesionista o grado académico sin tener título legal o ejerza los actos propios de una profesión sin título o sin autorización legal;

III. Se equipara a la usurpación de funciones públicas la prestación u ostentación de servicios de seguridad privada, por parte de persona física, miembros o representantes legales de una persona jurídica o de una sociedad, corporación o empresa, sin la autorización otorgada por la autoridad estatal. Al responsable de este delito, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y de cien a mil días multa.

Al responsable de este delito, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de treinta a doscientos cincuenta días multa.

Recurso de Revisión N°:

03075/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Ante estas disposiciones jurídicas, se desprende que es considerado un delito el ejercer una profesión sin contar con un documento oficial que lo sustente, se adjudique el carácter de profesionista, se atribuya la posesión de un título profesional y/o realice actividades como profesional, sin contar con dicho documento, en este caso, si se presume la comisión del delito, por lo que se deja a salvo los derechos del recurrente, en caso de que el así lo determine pueda interponer una denuncia en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

También es cierto, que este Órgano Garante de la Transparencia no es la instancia que sancione dichas conductas, toda vez que el objetivo principal es garantizar el acceso a la información pública, por tanto los argumentos expuestos por el recurrente resultan inoperantes.

Ahora bien, es importante mencionar que al revisar la página de IPOMEX del sujeto obligado, en la página principal en la fracción III, dentro del apartado Directorio de servidores públicos, nos encontramos con la siguiente información

Recurso de Revisión N°:

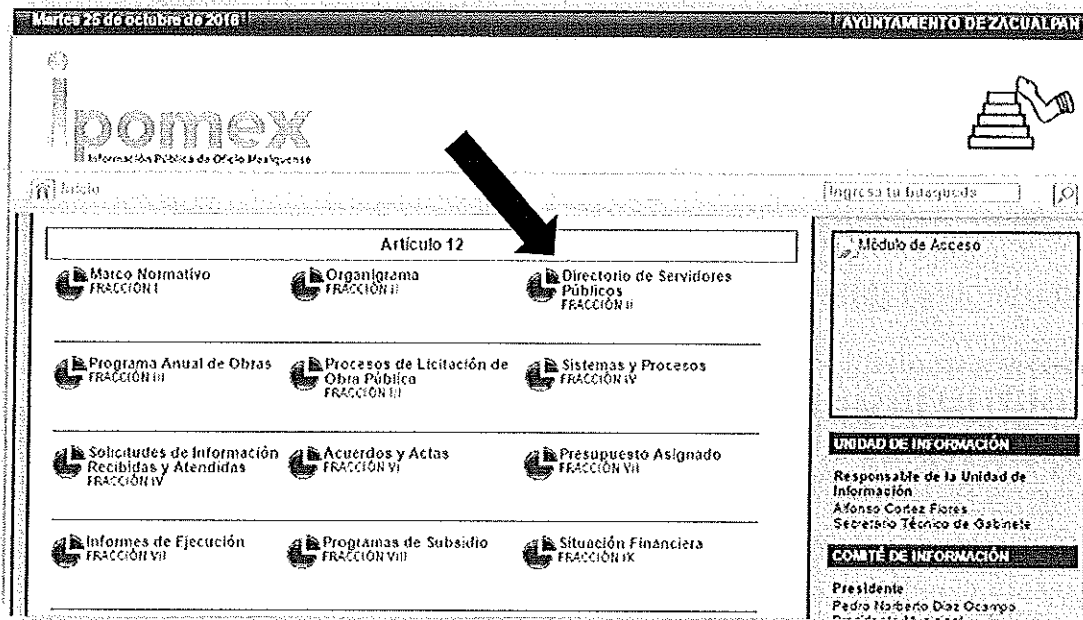
03075/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez



Sindicatura Municipal	
Datos del Servidor Público	
Nombre del Servidor Público.	Profesión.
Lesli Casandra Rodríguez Barrios	Licenciada
Tipo de trabajador.	Clave del puesto.
Confianza	B00
Fecha de Ingreso.	Nombramiento Oficial.
01/01/2016	Sindico Municipal
Adscripción.	Puesto funcional.
Sindicatura Municipal	Sindico Municipal
Correo electrónico.	Lada y teléfono oficial.
hzacualpan20162018@gmail.com	017211476123
Dirección.	Ext. Fax.
Plaza Hidalgo S/n	110

La fracción citada muestra el listado de áreas que integran la administración municipal del sujeto obligado, en las que se encuentra la "Sindicatura Municipal", misma que muestra información del servidor público que ocupa el cargo, apreciándose entre otros

Recurso de Revisión N°:

03075/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

datos: el nombre de "Lesli Casandra Rodríguez Barrios", con profesión de "Licenciada" y nombramiento oficial de "Síndico Municipal".

De la revisión anterior, se concluye que la persona de quien se pidió documentación, se desempeña como Síndico Municipal del sujeto obligado, información que corrobora su carácter de servidora pública del Municipio de Zacualpan, en consecuencia se encuentra sujeta a la aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, con las excepciones previstas en la misma normatividad, es decir, como servidora pública es susceptible que diversa información de ella, relacionada con el ejercicio de sus atribuciones, funciones y facultades, pueda ser publicada y entregada a la ciudadanía con las excepciones previstas en caso de información reservada o confidencial en versión pública, previo acuerdo respectivo emitido por el Comité de información competente.

Cabe destacar que si bien resulta procedente entregar la documentación solicitada como fue analizado, lo cierto es que el cargo de Síndico municipal se encuentra sujeto, para su nombramiento, a lo dispuesto en los artículos del artículo 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 118, párrafo primero, 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que establecen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

“Artículo 118.- Los miembros de un ayuntamiento serán designados en una sola elección. Se distinguirán los regidores por el orden numérico y los síndicos cuando sean dos, en la misma forma.

“Artículo 119.- Para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;*
- II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección; y*
- III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública.”*

“Artículo 120.- No pueden ser miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos:

- I. Los diputados y senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en ejercicio de su cargo;*
- II. Los diputados a la Legislatura del Estado que se encuentren en ejercicio de su cargo;*
- III. Los jueces, magistrados o consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o de la Federación;*
- IV. Los servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad;*
- V. Los militares y los miembros de las fuerzas de seguridad pública del Estado y los de los municipios que ejerzan mando en el territorio de la elección; y*
- VI. Los ministros de cualquier culto, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.*

Recurso de Revisión N°:

03075/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Los servidores públicos a que se refieren las fracciones de la I a la V serán exceptuados del impedimento si se separan de sus respectivos cargos por lo menos noventa días antes de la elección."

Por su parte, los artículos 15 y 16, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establecen:

"Artículo 15.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Los integrantes de los ayuntamientos de elección popular deberán cumplir con los requisitos previstos por la ley, y no estar impedidos para el desempeño de sus cargos, de acuerdo con los artículos 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y se elegirán conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con dominante mayoritario."

"Artículo 16.- Los Ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su periodo el 1 de enero del año inmediato siguiente al de las elecciones municipales ordinarias y concluirán el 31 de diciembre del año de las elecciones para su renovación; y se integrarán por:

I. Un presidente, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de menos de 150 mil habitantes;

Lo anterior se corrobora con el contenido de los artículos 5, fracción II y 8 del "Bando Municipal 2016" del sujeto obligado que dispone:

"ARTÍCULO 5. Para los efectos del presente Bando, se entenderá por:

...

II. Ayuntamiento: El Órgano de Gobierno Colegiado, integrado por el Presidente Municipal, Síndico Municipal y Regidores. Para su funcionamiento cuenta con la Administración Pública Municipal;

"ARTÍCULO 8.- El Municipio de Zacualpan es Gobernado por el Honorable Ayuntamiento de elección popular directa, la sede del poder Municipal es la cabecera denominada como Zacualpan, el cual se encuentra integrado por:

I.- El presidente Municipal;

II.- Un síndico Municipal; y

III.- Diez Regidores: seis de mayoría relativa y cuatro de representación proporcional."

De lo anterior, se desprende que el Presidente Municipal, el Síndico y los Regidores, son integrantes del Ayuntamiento como cuerpo colegiado, cuyo cargo deviene de una elección popular directa, para lo cual deberán cumplir con los requisitos consistentes en: ser mexicano por nacimiento, ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos; tener residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años anteriores al día de la elección; y ser de reconocida probidad y buena fama pública.

De tal forma, las disposiciones jurídicas aplicables a su designación no prevé como requisito que dichos servidores públicos deban tener un grado de estudios específico, en atención a la naturaleza de su cargo, la cual resulta de la elección popular directa del pueblo y, por tanto, no les es exigible que para el desempeño del cargo, deban acreditar algún grado de estudios.

No obstante, respecto al grado de estudios del resto de los servidores públicos que laboran en el municipio de Zacualpan, es pertinente mencionar que si bien es cierto no

existe ordenamiento legal alguno que obligue al Ayuntamiento en cita para requerir a sus empleados un grado de estudios máximo, lo cierto es que para el desempeño de un empleo cargo o comisión en el servicio público, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México en su artículo 1 y 98 y el Bando Municipal del Ayuntamiento de Zacualpan 2016-2018, disponen lo siguiente:

Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México

ARTÍCULO 1.- Ésta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los Municipios y sus respectivos servidores públicos.

ARTÍCULO 98. Son obligaciones de las instituciones públicas:

XVII. Integrar los expedientes de los servidores públicos y proporcionar las constancias que éstos soliciten para el trámite de los asuntos de su interés en los términos que señalen los ordenamientos respectivos.

ARTÍCULO 91. El titular de la Dirección de Administración, tiene las siguientes funciones:

I. Coordinar y dirigir los sistemas de reclutamiento, selección, contratación y desarrollo de personal;

...

IV. Coordinar el Archivo Administrativo del Municipio, salvaguardando la información en términos de las disposiciones legales;

...

Ante estos fundamentos jurídicos, queda claro que el Ayuntamiento de Zacualpan se sujetara a lo dispuesto por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, atendiendo a lo anterior se especifica que tendrán la obligación de integrar un expediente de cada uno de los servidores públicos que presten sus servicios para esa institución, igualmente se advierte que el sujeto obligado cuenta con una dirección de administración la cual será la encargada de llevar a cabo los

Recurso de Revisión N°:

03075/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

procedimientos necesarios para llevar una correcta administración de personal, así también coordina el archivo administrativo, en donde pudiera encontrarse la información requerida.

Luego entonces se advierte que dentro este expediente pudiera encontrarse la información correspondiente del Síndico Municipal en donde se constate que cuenta con la documentación necesaria para ostentarse como profesional.

En otras palabras, existe la posibilidad de que el sujeto obligado posea el expediente laboral y dentro de este exista algún documento en donde se aprecie el grado de estudios, la profesión y/o los documentos que avalen la preparación del servidor público en cuestión, tal como fue requerido por el particular, por lo que aún y cuando ésta información no es generada por el sujeto obligado, existe la posibilidad que la posea y obre en sus archivos.

De acuerdo a lo antes mencionado este Instituto determina parcialmente fundados los motivos de inconformidad del recurrente, aunado a que de las documentales, del sistema SAIMEX, no se aprecia que se haya enviado la solicitud a las áreas competentes del sujeto obligado, con el fin de realizar una búsqueda de la documentación, como se muestra a continuación.

Recurso de Revisión N°:

03075/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Folio de la solicitud: 00075-ZACUALPA-IP-2016				
Nº	FECHA	FECHA DE RECIBO	FECHA DE RECIBO	FECHA DE RECIBO
1	Análisis de la Solicitud	19/09/2016 17:40:52	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Respuesta a la Solicitud Notificada	05/10/2016 11:07:07	ALFONSO CORTEZ FLORES Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Respuesta a solicitud o entrega de información
3	Interposición de Recurso de Revisión	05/10/2016 13:51:23		Interposición de Recurso de Revisión
4	Turnado al Comisionado Ponente	05/10/2016 13:51:23		Turno a comisionado ponente
5	Admisión del Recurso de Revisión	11/10/2016 00:11:12	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
6	Manifestaciones	11/10/2016 00:11:12	Sistema INFOEM	Manifestaciones
7	Cierre de la Instrucción	24/10/2016 12:36:26	ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ COMISIONADA DEL INFOEM	Cierre de la Instrucción
Mostrando 1 al 7 de 7 registros				

Ante tales consideraciones se ordena al titular de la unidad de transparencia, girar oficio a las áreas correspondientes, a fin de realizar una búsqueda de la información relativa al título y cedula profesional correspondiente al Síndico Municipal y hacer la entrega de la documentación a través del SAIME en versión pública.

Respecto de la versión pública, no pasa desapercibido para este Órgano Garante, advertir que en caso de que documentos a entregar, contengan información confidencial o reservada; se deberá realizar la versión pública de conformidad con lo dispuesto en lo siguiente:

Primeramente, el sujeto obligado debe observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 91, 51, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

...

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

...

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso."

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley."

"Artículo 51. Los sujetos obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley."

Recurso de Revisión N°:

03075/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

"Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial."

"Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

...

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales..."

De los dispositivos legales citados se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados estén protegidos, quien deberá adoptar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales.

Esto en el entendido de que, este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados estén protegidos, quienes deberán adoptar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la

integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En el caso específico, la documentación ordenada, si bien contiene la información solicitada, también podría advertirse información confidencial que haga identificada o identificable a una persona, la cual de manera enunciativa más no limitativa podría ser el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la **Clave Única de Registro de Población** (CURP), los cuales, deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes, este constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de

Recurso de Revisión N°:

03075/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...” (Sic)
(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el ahora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, actualmente INAI, conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

"Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o

Recurso de Revisión N°:

03075/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados."

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al sujeto obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, para la clasificación de la información como confidencial y reservada, el sujeto obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 140 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Es pertinente mencionar que por cuanto hace a la documentación peticionada, consistente en la cédula y título, profesionales, deberán testarse o suprimirse la firma

y fotografía en ambos documentos, así como la clave CURP en la cédula profesional de la persona a favor de quien se expidieron, esto es así, en atención a que constituyen datos personales que la hacen identificable, por lo que son susceptibles de ser testados con el objeto de protegerlos; ello en términos del artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 3o., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en

Recurso de Revisión N°:

03075/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana."

En efecto, la fotografía tanto en un certificado de estudios, título y cédula profesionales o en el currículum vitae, es susceptible de ser testado, en atención a que la fotografía constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior, y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por ende, para su difusión se requiere el consentimiento de los particulares, aunado a que la fotografía no constituye un elemento que permita reflejar el desempeño o idoneidad para ocupar un cargo, por lo tanto no es información útil para tales efectos.

De igual forma, por cuanto hace a la firma de la titular en los citados documentos, es debido que también se teste o sea suprimida, toda vez que en el presente caso, en nada contribuye a la transparencia o rendición de cuentas, aunado a la circunstancia que estos son documentos personales, que si bien son susceptibles de ser expedidos, la firma que en ellos se encuentra, no fue vertida en su carácter de servidora pública o con motivo del ejercicio de sus atribuciones, facultades o funciones, en consecuencia dicha firma no se encuentra vinculada al ejercicio de la función pública.

Discernimiento de esta Ponencia que se robustece con el criterio número 10/10, interpretado a *contrario sensu*, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a

la Información Pública y Protección de Datos Personales, actualmente denominado INAI, que establece:

" Criterio 10/10

La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

Expedientes:

636/08 Comisión Nacional Bancaria y de Valores – Alonso Gómez-Robledo Verduzco

2700/09 Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación - Jacqueline Peschard Mariscal

3415/09 Instituto Mexicano de Tecnología del Agua – María Marván Laborde

3701/09 Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V. - Jacqueline Peschard Mariscal

599/10 Secretaría de Economía - Jacqueline Peschard Mariscal."

Finalmente y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Recurso de Revisión N°:

03075/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

México y Municipios, se modifica la respuesta inmersa en el expediente electrónico del recurso de revisión 03075/INFOEM/IP/RR/2016 que ha sido materia del presente fallo. Por lo antes expuesto y fundado

SE RESUELVE

PRIMERO. Se modifica la respuesta del sujeto obligado correspondiente a las solicitudes de información 00078/ZACUALPA/IP/2016, por resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al sujeto obligado, girar oficio a las áreas competentes a fin de realizar una búsqueda de la información solicitada y en caso de que se tenga, entregue vía el **SAIMEX**, en versión pública, en términos del Considerando Cuarto, la siguiente información:

- El Título y Cédula profesionales de la licenciada Lesli Casandra Rodríguez Barrios.

Para lo cual, el Comité de Transparencia deberá emitir el acuerdo correspondiente que sustente los fundamentos y razonamientos que llevaron al sujeto obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental y hacerlo del conocimiento del solicitante.

En el supuesto de que no se cuente con los documentos citados, el sujeto obligado deberá pronunciarse al respecto y hacerlo del conocimiento del recurrente.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno", podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN

Recurso de Revisión N°:

03075/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta
(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada
(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado
(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado
(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada
(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica).



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha tres de noviembre dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 03075/INFOEM/IP/RR/2016.

OSAM/MOC